

Disposición final única. *Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

14533 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolina, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, y el uso de biocarburantes.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolina, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, y el uso de biocarburantes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 45964, en el anexo I, Especificaciones de las gasolinas, fila «Índice de octano research (RON)», columna «En EN 228», donde dice: «EN 25165:1993», debe decir: «EN 25164:1993».

En la página 45964, en el anexo I, Especificaciones de las gasolinas, en la columna «Características», donde dice: «Alcohol ter5-butílico», debe decir: «Alcohol tert-butílico».

En la página 45965, en el anexo II, Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A)», en la fila «Hidrocarburos policíclicos aromáticos», en la columna «Unidad de medida», donde dice: «% m/m³», debe decir: «% m/m».

En la página 45965, en el anexo II, Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A)», en la fila «Contenido en azufre», en la columna «Unidad de medida», donde dice: «mg/kg³», debe decir: «mg/kg».

En la página 45966, en el anexo II, Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A)», en la columna «Características», donde dice: «Partículas sólidas (contaminación total)», debe decir: «Contaminación total (partículas sólidas)».

En la página 45966, en el anexo III, Especificaciones de los gasóleos clase B y clase C, en la columna «Características», donde dice: «95% recogido, mín.», debe decir: «95% recogido, máx.».

En la página 45966, en el anexo III, Especificaciones de los gasóleos clase B y clase C, en la columna «Características», donde dice: «Partículas sólidas, máx.», debe decir: «Contaminación total (partículas sólidas), máx.».

En la página 45967, en el anexo IV, Especificaciones de fuelóleos, en la fila «Agua y sedimento, máx.», en la columna «Unidades de medida», donde dice: «% volumen», debe decir: «% V/V».

En la página 45967, en el anexo IV, Especificaciones de fuelóleos, en la fila «Agua, máx.», en la columna «Unidades de medida», donde dice: «% volumen», debe decir: «% V/V».

En la página 45967, en el anexo IV, Especificaciones de fuelóleos, en la fila «Vanadio, máx.», en la columna «Normas ASTM», donde dice: «D-5683», debe decir: «D-5863».

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

14534 *LEY 5/2004, de 13 de julio, de modificación de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

Los municipios de Monserrat, Montroy, Real de Montroi, Alfarp, Catadau y Llombai vienen sufriendo desde hace años restricciones periódicas en el suministro de agua potable.

El crecimiento que viene produciéndose en los núcleos urbanos de estas poblaciones y urbanizaciones del propio término exige la máxima urgencia de la resolución definitiva de este tema.

A partir de la situación actual se hace necesario acudir a la cooperación interadministrativa y colaboración institucional, de la que constituyen un claro ejemplo las entidades metropolitanas, con funciones de prestación común de servicios.

La Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana, creó la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, correspondiéndole la competencia del servicio de agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal, así como determinadas facultades en materia de saneamiento de aguas residuales.

En el marco de una gestión eficiente y solidaria de los recursos y una planificación racional del territorio se hace necesaria la inclusión de los citados municipios de Monserrat, Montroy, Real de Montroi, Alfarp, Catadau y Llombai en esta Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, con el fin primordial de paliar, en el plazo más breve posible, los graves problemas de agua que padecen y que han sido anteriormente expuestos.

Se trata con ello de avanzar en la idea de solidaridad, destacando la importancia que tiene la colaboración interadministrativa en la prestación de este servicio esencial para la superación de desequilibrios interterritoriales existentes, persiguiendo como objetivo final el aumento de la calidad de vida de los ciudadanos, y en definitiva, el progreso social.

Para proceder a dicha inclusión hay que tener en cuenta que el artículo 43.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, precepto de carácter básico, establece entre otras cuestiones que la modificación por una Comunidad Autónoma de un Área Metropolitana ha de hacerse mediante Ley y previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados.

Por ello, en el presente supuesto, para proceder a la modificación de la Ley 2/2001, se ha dado audiencia a la Administración del Estado, a la Diputación Provincial de Valencia, a los municipios que han de integrarse en el Área Metropolitana y a la propia Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos.

Artículo único.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera.

1. Se crea la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos en el área territorial integrada por los municipios de Alaquàs, Albal, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcàsser, Aldaia, Alfafar, Alfara del Patriarca, Alfar, Almàssera, Benetússer, Beniparrell, Bonrepòs i Mirambell, Burjassot, Catadau, Catarroja, Emperador, Foios, Godella, Lugar Nuevo de la Corona, Llombai, Manises, Massalfassar, Massamagrell, Massanassa, Meliana, Mislata, Moncada, Monserrat, Montroy, Museros, Paiporta, Paterna, Picanya, Picassent, la Pobla de Farnals, Puçol, Puig, Quart de Poblet, Rafelbuñol, Real de Montroi, Rocafort, San Antonio de Benagéber, Sedaví, Silla, Tavernes Blanques, Torrent, Valencia, Vinalesa y Xirivella.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 13 de julio de 2004.

FRANCISCO CAMPS ORTIZ,
Presidente

Publicada en el DOGV núm. 4.797, de 14 de julio de 2004)

14535 LEY 6/2004, de 13 de julio, de modificación de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

PREÁMBULO

La Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano, creada en uso de la atribución competencial efectuada por el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante la Ley 5/2002, de 19 de junio, de la Generalitat, de Creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano, como órgano de acreditación y evaluación externa de las actividades docentes e investigadoras, programas, servicios, enseñanzas, centros e instituciones y profesorado del sistema universitario valenciano, quedó instituida como el órgano encargado de establecer el procedimiento mediante el cual llevar a cabo la referida acreditación, todo ello, de conformidad con lo previsto a tal efecto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en ejercicio de la competencia

plena de la Generalitat en la regulación y administración de la enseñanza, reconocida por el artículo 35 del Estatuto de Autonomía.

De otro lado, la referida Ley 5/2002, de 19 de junio, de la Generalitat, destaca en su artículo 12.2 la participación de la universidad en el procedimiento para la acreditación de las actividades del profesorado, señalando que en el caso de la evaluación docente del profesorado de las universidades públicas, las propias universidades tendrán la debida participación en la fijación de criterios uniformes para la misma.

En este contexto, vista la importancia de la Comisión en el procedimiento instituido por la ley para la referida acreditación y, habida cuenta de la necesidad de dotar a la misma de una mayor agilidad en su funcionamiento, es preciso modificar los artículos 13 y 16 y la disposición transitoria primera de la ley, en lo referido a la composición del referido órgano y al mandato de los vocales que lo componen, con lo que se conseguirá una Comisión más ágil en su constitución y funcionamiento, dotando, asimismo, a la propia universidad como tal, de mayor representación directa como institución, al pasar a proponer directamente, cada una de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, a los vocales miembros del referido órgano.

Todo ello, en aras de alcanzar nuevas cotas de calidad y excelencia en el servicio público de la enseñanza superior en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo único.

Se modifican los artículos 13 y 16 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de Creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. «Artículo 13. Composición y presidencia.

1. La Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad estará presidida por el vicepresidente o la vicepresidenta del Consejo Valenciano de Universidades, e integrada, además, por el coordinador técnico o la coordinadora técnica y por un representante de cada una de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, nombrados por el conseller o la consellera competente en materia de universidades, a propuesta del rector de la respectiva universidad y previo informe preceptivo del Consejo Valenciano de Universidades, entre profesorado funcionario con el grado de doctor o doctora de las universidades valencianas, cualquiera que sea su situación administrativa, siempre que no se halle incurso en causa de incompatibilidad, y que deberán poseer, al menos, cuatro evaluaciones favorables de su actividad docente y el reconocimiento de tres períodos de actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, o norma que lo sustituya.

2. El conseller o la consellera competente en materia de universidades, en su condición de presidente o presidenta del Consejo Valenciano de Universidades, podrá asistir a cualquier sesión de la Comisión, en cuyo caso ostentará la presidencia honorífica de la misma.»

2. «Artículo 16. Mandato.

1. Los vocales de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad cesarán por resolución del conseller o la consellera competente en materia de universidades, a propuesta del rector de la correspondiente universidad.